



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00310-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 121 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	BENEDICTO DE JESÚS CEBALLOS MESA CC. No. 15.455.687
<b>ACCIONADOS</b>	COLPENSIONES
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO

El señor BENEDICTO DE JESÚS CEBALLOS MESA, identificado con C.C. N° 15.455.687, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderado judicial, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 29 de junio de 2022, en procura de la expedición de la copia de integra del expediente administrativo, bajo el radicado N° 2022-8788722. Sin embargo, reprocha que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo. Y agrega que acorde con lo anteriormente narrado, no se ha resuelto la mencionada petición en los términos solicitados, vulnerándole así el derecho fundamental invocado.

#### **PETICIÓN**

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 29 de junio de 2022, y en sentido, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dar respuesta en forma clara y precisa sobre la petición formulada.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 09 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se le reconoció

personería jurídica a la profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, portador de la Tarjeta Profesional N° 181.644 del CSJ; para que represente los intereses del tutelante en la presente acción constitucional.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Mediante comunicación del 12 de agosto de 2022, radicado No. de Radicado, 2022\_11302954, indicó que verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía del accionante, se estableció que la petición objeto de la tutela fue resuelta de fondo, por la Dirección Documental de la entidad, mediante Oficio No. BZ2022\_8788722-2123552 de 19 de julio de 2022, el cual fue remitido, junto con los soportes solicitados, a la dirección de correo electrónico aportado para tales fines: [logistica@agabogados.co](mailto:logistica@agabogados.co), respuesta que informó al actor: que de los documentos solicitados se adjuntó copia. Y aclara sobre la solicitud de la historia laboral que: *"...el reporte de semanas cotizadas únicamente es certificado cuando las entidades de derecho público del orden nacional, territorial, descentralizadas territorialmente o por servicios así lo requieran mediante comunicación escrita para dar trámite a una solicitud de reconocimiento. Lo anterior en virtud a que los tiempos cotizados ante el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación y/o Colpensiones, podrán ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica que será reconocida por otra entidad..."* En ese sentido le advierte al actor que: *"... para dar trámite a su solicitud, es necesario que indique en forma clara y precisa el nombre de la Entidad Pública que requiere el reporte de Historia Laboral, dirección de envío, nombre del funcionario y/o área responsable o en su defecto entregar copia del documento donde la entidad manifiesta la necesidad de dicho reporte. Por último, se debe remitir junto con la solicitud, copia del Acto administrativo en la cual se informan las personas competentes para solicitar y realizar el envío de dicha información notificando el cargo y dependencia del funcionario solicitante en el comunicado. (ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL CONSTE SU DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL). Una vez realizada su solicitud en forma correcta, Colpensiones, luego de realizar las verificaciones sobre su historia laboral, procederá con el envío del reporte Certificado directamente la Entidad Pública indicada"*.

Dado que envió la anterior respuesta, a la parte tutelante mediante Oficio No. BZ2022\_8788722-2123552 de 19 de julio de 2022, solicita la entidad se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado, con base en las razones expuestas en este escrito.

### ACERVO PROBATORIO

#### ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 29 de junio de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.

Anexos:

- Poder.
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado.

#### LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:

- Respuesta a derecho de petición mediante Oficio No. BZ2022\_8788722-2123552 de 19 de julio de 2022. Y certificado de envío al correo: [logistica@agabogados.co](mailto:logistica@agabogados.co).
- Anexo: Constancia Asignación de funciones administración de personal de la entidad.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no

responder de fondo la solicitud del 29 de junio de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminados a obtener la expedición de la copia de integra del expediente administrativo, bajo el radicado N° 2022-8788722, donde se: *"... incluya de manera prevalente la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato TIPO CAN y VALIDO PARA PRESTACIONES ECONOMICAS, en el que se perciba el IBC cotizado en toda su vida laboral, los periodos de afiliaciones, las novedades reportadas, los periodos de afiliación en los que hubo mora en el pago de aporte al SGSSP además de cualquier otro dato que resulte prevalente en la vida pensional de mi cliente"*

## CONSIDERACIONES

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la historia laboral en los términos especificados en el derecho de petición del 29 de junio de 2022, después de más de 2 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

### -El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo

23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

### **CASO CONCRETO**

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición del 29 de junio de 2022, con el propósito de que COLPENSIONES le expida copia INTEGRAL DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, en el cual se incluya la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato TIPO CAN y VALIDO PARA PRESTACIONES ECONOMICAS, y en el que se perciba además el IBC cotizado en toda su vida laboral, los periodos de afiliaciones, las novedades reportadas, los periodos de afiliación en los que hubo mora en el pago de aporte al SGSSP además de cualquier otro dato que resulte prevalente en la vida pensional del tutelante.

En el caso sub examine, se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante la entidad accionada, así mismo, que hubo respuesta a éste por parte de Colpensiones el día 19 de julio de 2022 bajo el radicado BZ2022\_8788722-2123552, refiriendo que el expediente administrativo solicitado ya le fue enviado en la misma fecha al actor al correo electrónico, aclarándole sobre la historia laboral que se debe indicar de manera clara y precisa el nombre de la entidad pública que requiere el reporte de la misma, la dirección de envió, nombre del funcionario y/o área responsable o en su defecto entregar copia del documento donde la entidad manifiesta la necesidad de dicho reporte. Exige la remisión aunada a la solicitud, de copia del Acto administrativo en la cual se informan las personas competentes para solicitar y realizar el envió de dicha información notificando el cargo y dependencia del funcionario solicitante en el comunicado. (ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL CONSTE SU DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL). Y le advierte que una vez gestionada la solicitud en forma correcta, Colpensiones itera que luego de realizar las verificaciones sobre la historia laboral, procederá con el envió del reporte Certificado directamente la Entidad Pública indicada.

Pese a la situación que plantea el actor y respecto a sus pretensiones es innegable que, en el contenido de su solicitud, aboga directamente es por obtener: (i) copia de un expediente administrativo el cual acredita la parte accionada ya le fue remitido, según consta en el oficio indicado el día 19 de julio de los corrientes y su consecuente envió al correo registrado en la misma solicitud: [logistica@agabogados.co](mailto:logistica@agabogados.co) y el cual contiene 8 archivos anexos bajo el radicado N° 2022-8788722. (ii) Especifica que el expediente administrativo el cual debe contener la historia laboral “TIPO CAN y VALIDO PARA PRESTACIONES ECONOMICAS”, entre otras especificaciones, no obstante, los requerimientos de la parte accionada ya aludidos para otorgar dicha historia, dan cuenta de que se abstiene de enviársela a la parte interesada dado los condicionamientos impuestos para tal efecto.

Al respecto es oportuno subrayar la importancia de la historia laboral, pues así lo ha definido la Corte Constitucional, a modo de ejemplo, en la Sentencia T-079 de 2016, donde aduce que todas las cotizaciones se ven reflejadas en ésta y donde se: *“registra el periodo dentro del cual se realizaron dichos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”* así mismo, indica: *“...Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan”*.

En ese sentido, no desconoce esta agencia judicial que si bien la entidad accionada envió el expediente solicitado, se pone en entredicho la historia laboral en referencia, y al parecer se abstuvo de enviarla junto al expediente en mención, dados los requerimientos dirigidos a la parte actora para obtenerla, y tal como lo sustenta, dicha situación no es óbice para que se abstuviera de aportar la historia laboral CAN, solicitada, la cual reporta también las todas semanas cotizadas, en el tiempo comprendido entre 1967 a 1994 (1), y que sin lugar a dudas, es muy completa y detallada, convirtiéndose en una prueba idónea para la corrección, en caso de comprobarse inexactitudes en la misma, al no se reportase diferentes periodos de cotización o de forma errónea, si es del caso, y por ende Colpensiones está en la obligación de suministrarla.

En ese sentido, se amparará el derecho fundamental de petición a la parte tutelante, por lo tanto, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, si aún no lo ha realizado, dé respuesta integral a la solicitud del 29 de junio de 2022, allegando, el expediente copia INTEGRAL DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, bajo el radicado N° 2022-8788722, **en el cual se incluya la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato TIPO CAN y VALIDO PARA PRESTACIONES ECONOMICAS**, y demás

---

1 Así lo explica Colpensiones en su página web: [Consultar y entender la Historia Laboral \(colpensiones.gov.co\) https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/127/consultar-y-entender-la-historia-laboral/](https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/publicaciones/127/consultar-y-entender-la-historia-laboral/), en el siguiente sentido: *“(…) La historia laboral de un afiliado a Colpensiones se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha en la cual iniciaron la cobertura por el Seguro de Pensión ( Invalidez, vejez y muerte) y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) trasladadas al Régimen de Prima Media (RPM)”*.

especificaciones propias de la misma y requerida por la parte accionante, y dado lo anteriormente, expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor BENEDICTO DE JESÚS CEBALLOS MESA, identificado con C.C. N° 15.455.687, en la presenta acción constitucional interpuesta a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, y por expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, si aún no lo ha realizado, dé respuesta a la solicitud del 29 de junio de 2022, al señor BENEDICTO DE JESÚS CEBALLOS MESA, identificado con C.C. N° 15.455.687, allegando, copia INTEGRAL DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, bajo el radicado N° 2022-8788722, **en el cual se incluya la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato TIPO CAN y VÁLIDO PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS**, y demás especificaciones propias de la misma, y requerida por la parte accionante, y dado lo anteriormente, expuesto.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce61560db0dafbe5d2662b6af8dfe4dbbe88255bc7884be554d26698215274b**

Documento generado en 22/08/2022 04:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**